



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-04/2025

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DEL CIUDADANO
NAYARITA.**

EXPEDIENTE: TEE-JDCN-04/2025.

ACTOR: Armando Rodríguez Caro.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
XLIII Ayuntamiento de Amatlán de
Cañas, Nayarit.

TERCERA INTERESADA. Mercedes
García Sandoval.

MAGISTRADA PONENTE: Selma
Gómez Castellón.

SECRETARIOS: Martha Verónica
Rodríguez Hernández.

Tepic, Nayarit, a veinticinco de marzo de dos mil veinticinco.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit por medio del cual
se determina **revocar** el acto impugnado, efectuado por el
Ayuntamiento de Amatlán de Cañas, Nayarit, al determinarse que los
actos impugnados fueron emitidos por autoridad incompetente.

Índice

RESULTANDO.....	3
CONSIDERANDO.....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Comparecencia de tercero interesado.....	8
TERCERO. Causales de sobreseimiento.....	8



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-04/2025

CUARTO. Requisitos de procedibilidad.....10

QUINTO. Del acto impugnado, agravios y preceptos que se estiman violados. ...13

SEXTO. Determinación de la controversia.....14

SÉPTIMA. Medios de prueba.....15

OCTAVO. Estudio de fondo16

DÉCIMO. Efectos.....Error! Marcador no definido.

RESUELVE.....Error! Marcador no definido.

Glosario

Actor, parte actora	Armando Rodríguez Caro
Autoridad responsable	Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Amatlán de Cañas, Nayarit
Ayuntamiento	XLIII Ayuntamiento Constitucional de Amatlán de Cañas, Nayarit
CME de Amatlán de Cañas	Consejo Municipal Electoral de Amatlán de Cañas, Nayarit
Cabildo	Cabildo del Ayuntamiento Constitucional de Amatlán de Cañas, Nayarit
Congreso Local	XXXIV Legislatura del Congreso del Estado de Nayarit
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit
IEEN	Instituto Estatal Electoral de Nayarit
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit
Ley Municipal	Ley Municipal para el Estado de Nayarit



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-04/2025

Partido político local RSP	Partido político local Redes Sociales Progresistas Nayarit
Presidenta municipal	Presidente municipal del Ayuntamiento
Sala Regional	Sala Regional/Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal / Órgano Jurisdiccional	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit

RESULTANDO

De la narración de los hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- Proceso electoral local 2024.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo en el Estado de Nayarit, la jornada electoral, en la que se eligieron los cargos de Diputaciones locales, así como de la integración de los Ayuntamientos en el Estado; para el periodo 2024 – 2027.
- Asignación regidurías por el principio de representación proporcional.** El cinco de junio de dos mil veinticuatro, el CME de Amatlán de Cañas, emitió el acuerdo IEEN-AMA/026/2024, por el que se emite el dictamen de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el

Ayuntamiento Constitucional para el periodo 2024–2027, del cual se advierte la asignación de dos regidurías por el principio de representación proporcional a favor de los partidos políticos Verde Ecologista de México y Partido político local RSP.

Acto que causó estado al no haber sido impugnado dentro del plazo establecido en la Ley de Justicia.

3. **Instalación del Ayuntamiento de Amatlán de Cañas, Nayarit, para el periodo constitucional 2024 – 2027.** El diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro en términos del numeral 36 de la Ley Municipal, mediante sesión solemne, se instaló el Ayuntamiento, para el periodo 2024–2027.
4. **Octava sesión ordinaria de Cabildo.** Con fecha once de diciembre de dos mil veinticuatro, la autoridad responsable celebró la octava sesión ordinaria¹, en la cual, se aprobó por unanimidad de votos la autorización para separar del cargo a la ciudadana Erica Velásquez.
5. **Escrito de la regidora suplente.** Con fecha seis de enero de dos mil veinticinco², la ciudadana Martha Paulina Aguilar Gómez, presentó a la presidenta municipal un escrito³ en el cual informa que se encuentra desempeñando el cargo de regidora por el principio de mayoría relativa de la demarcación 01 del municipio de Amatlán de Cañas, Nayarit, por lo que **renuncia al cargo de suplente** de la fórmula dos por el principio de representación

¹ Acta visible en la foja 144 del expediente de trato.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

³ Visible a foja 160 del expediente de trato.

proporcional registrada por el partido político local, ello de conformidad con el artículo 90 A, fracción I de la Ley Municipal.

6. **Consulta al IEEN.** Mediante oficio "20/PRES/2024"⁴, el nueve de enero, la presidenta municipal solicitó a la consejera presidenta del IEEN: "... me informe sobre la persona a quien le correspondería la regiduría por el principio de mayoría relativa en cuanto al orden de prelación de la lista de fórmulas de candidatos que tengan registradas los partidos políticos y respetando en todo caso, la paridad de género que se establece en la Ley antes referida." (sic) Lo anterior, derivado de que fue dada de baja mediante acuerdo de Cabildo en la octava sesión ordinaria.

7. **Respuesta IEEN.** El quince de enero, se tuvo por recibido en el Ayuntamiento, el oficio IEEN/Presidencia/0071/2025⁵, signado por la consejera presidenta del IEEN, mediante el cual da respuesta al oficio "20/PRES/2024".

8. **Décima sesión ordinaria de Cabildo.** El veintisiete de enero, la autoridad responsable celebró la décima sesión ordinaria⁶ en la cual, se aprobó por mayoría de votos el punto: "IV. APROBACIÓN PARA CONVOCAR A LA C. MERCEDES GARCÍA SANDOVAL, QUE CONFORME AL ACUERDO IEEN-AMA/026/2024 Y EN SENTIDO DE LA DETERMINACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DEL MISMO, SE CITE A LA CIUDADANA EN MENCIÓN PARA LA TOMA DE PROTESTA COMO REGIDORA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN

⁴ Visible a foja 161 del expediente de trato.

⁵ Visible a foja 162 del expediente de trato.

⁶ Acta visible a fojas 151 a 155 del expediente de trato.

PROPORCIONAL.”.

9. Décima primera sesión ordinaria de Cabildo. Con fecha treinta y uno de enero, se celebró la décima primera sesión ordinaria⁷ de Cabildo, en la cual se tomó protesta a la C. Mercedes García Sandoval como regidora del Ayuntamiento.

10. Presentación de la demanda. El actor, el día cinco de febrero, presentó ante el Ayuntamiento, el escrito que contiene el juicio ciudadano en contra del acuerdo de Cabildo de fecha veintisiete de enero, correspondiente a la décima sesión ordinaria en la que se aprueba la convocatoria de la C. Mercedes García Sandoval para que asuma el cargo de regidora del Ayuntamiento por el principio de representación proporcional, y en consecuencia, en contra de la toma de protesta realizada el día treinta y uno de enero.

11. Remisión y turno. Mediante acuerdo de fecha diez de febrero⁸, se tuvo por recibido el medio de impugnación, así como las constancias de la tramitación previa y el informe circunstanciado por parte de la autoridad responsable; por lo que la magistrada presidenta de este Tribunal acordó la recepción del asunto como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Nayarita, registrándolo con el número de expediente **TEE-JDCN-04/2025.**

En el mismo acto, se ordenó el turno del expediente a la ponencia de la **magistrada** en funciones **Selma Gómez Castellón**, el cual

⁷ Acta visible en la foja 156 del expediente de trato.

⁸ Visible a foja 180 del expediente de trato.

**EXPEDIENTE: TEE-JDCN-04/2025**

fue recibido en esta ponencia el catorce de febrero.

12. Radicación. Mediante acuerdo de diecinueve de febrero, se radicó el expediente bajo la ponencia de la **Magistrada instructora** en funciones, **Selma Gómez Castellón**.

13. Substanciación. Posteriormente, en su oportunidad, se admitió el medio de impugnación y las pruebas de las partes, y al estimar contar con los elementos necesarios, se cerró la instrucción, quedando la presente causa en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, lo que tiene fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, 116, fracción IV de la Constitución General; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D de la Constitución Local; 1°, 2°, 6°, 22, 98, 99 fracción IV, y demás relativos de la Ley de Justicia.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político – electorales promovido por un ciudadano por su propio derecho en contra del Ayuntamiento a fin de controvertir la convocatoria de la ciudadana Mercedes García Sandoval a tomar protesta como regidora por el principio de representación proporcional y en consecuencia la toma de protesta.



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-04/2025

SEGUNDO. Comparecencia de tercera interesada.

Durante el periodo de publicidad que ordena el artículo 39, fracción II de la Ley de Justicia, según se advierte de autos que compareció la ciudadana Mercedes García Sandoval a deducir derechos en calidad de tercera interesada⁹.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que el escrito de comparecencia de Mercedes García Sandoval, en su calidad de tercera interesada, cumple los requisitos formales previstos en el artículo 40 de la Ley de Justicia, ya que consta el nombre y firma de la promovente, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones y se precisa su interés jurídico, aduciendo que es incompatible con el del actor porque, en su opinión, debe subsistir el acto reclamado.

De conformidad con el contenido de la razón de publicación del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita, los datos de fijación en los estrados del Ayuntamiento, así como la fecha y hora de vencimiento y presentación, el escrito fue presentado de manera oportuna, es decir, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas previsto en la fracción II del artículo 39 de la Ley de Justicia.

TERCERO. Causales de sobreseimiento.

Al ser una cuestión de orden preferente, como se obtiene de la interpretación funcional de los artículos 28 y 29 de la Ley de Justicia, enseguida se analiza la causal de sobreseimiento que invoca la

⁹ Tal y como se advierte de la foja 88 y 91 a 113 del expediente de trato.

**EXPEDIENTE: TEE-JDCN-04/2025**

autoridad responsable. Sirve de apoyo la tesis cuyo rubro y texto es el siguiente:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia".

Así, al rendir el informe circunstanciado se advierte que la autoridad responsable expone la improcedencia del medio de impugnación, en tanto afirman que los agravios son inoperantes, pues consideran el acto se encuentra debidamente fundado y motivado y que no se afectan los derechos político electorales del actor, puesto que consideran que: **a)** existen posibles hechos de violencia política en razón de género, al considerar que la regidora Erika Velásquez dejó de presentarse a las sesiones de Cabildo por prohibición expresa de su esposo, ahora actor en el presente asunto; **b)** los conceptos de violación o agravios son inoperantes al no señalar de manera concisa en que parte del acto impugnado, la autoridad responsable fue omisa de fundar y motivar; y, **c)** la determinación de convocar a una mujer, fue para garantizar el principio de paridad.

Al efecto, se **desestiman** las causales de sobreseimiento alegadas, pues esos planteamientos se dirigen a cuestionar la inexistencia de los derechos del actor, lo cual corresponde al estudio de fondo de la causa.

Así, a efecto de no incurrir en el vicio lógico de petición de principio, las defensas expuestas no pueden analizarse en esta etapa procesal, sino, como se adelantó, en el fondo de esta sentencia. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "**CONTROVERSI CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE**"¹⁰.

Finalmente, este Tribunal, no advierte de oficio la actualización de alguna causal de sobreseimiento, por lo que corresponde el estudio de los requisitos formales del escrito inicial.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad.

Se satisfacen los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 25, 26, 27 y 33 de la Ley de Justicia, como se explica enseguida:

a. Forma. En el caso se cumplen las exigencias del artículo 27 de la Ley de Justicia, porque: el medio de impugnación se presentó por escrito; contiene el nombre de la persona promovente; se señala domicilio procesal; se identifican los actos impugnados y a la autoridad responsable; se narran hechos y se desarrollan agravios; y, el ocurso está firmado.

b. Oportunidad. El medio de impugnación se encuentra presentado con oportunidad. En efecto, de los elementos que

¹⁰ Tesis: P./J. 92/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena, Época, Tomo X, página 710.



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-04/2025

obran en el expediente, se advierte que se trata de actos de tracto sucesivo, en lo que genéricamente se reputan comprendidos los que no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de manera alternativa con diferentes actos, consistente en que mientras no cesen tales efectos, no existe punto fijo de partida para considerar iniciado el transcurso del plazo de que se trate, ya que su realización constante da lugar a que de manera instantánea o frecuente, renazca ese punto de inicio que constituye la base para computar el plazo, lo cual lleva al desplazamiento consecuente hacia el futuro del punto terminal, de manera que, ante la permanencia de este movimiento, no existe base para considerar que el plazo en cuestión haya concluido. Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 6/2007 de la Sala Superior, de rubro: **"PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO."**¹¹

c. **Legitimación e interés.** El promovente es ciudadano nayarita¹², y acredita¹³ haber sido postulado por el Partido político local RSP al cargo de regidor por el principio de representación proporcional en el municipio de Amatlán de Cañas, Nayarit, quien comparece a la defensa de su derecho político – electoral

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 31 y 32.

¹² Tal y como lo acredita con la copia simple de la credencial de elector para votar con fotografía, visible a foja 38 del expediente de trato.

¹³ Con la copia certificada del acuerdo IEEN-CME-AMA/013/2024, visible a foja 39 y 71 del expediente en trato.

al voto pasivo, por lo que de conformidad con el artículo 33, fracción III de la Ley de Justicia, acredita la legitimación e interés jurídico en la causa.

d. Definitividad. Se satisface el requisito, porque contra los actos controvertidos, no procede algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente.

En razón de lo anterior, es procedente el Juicio para la Protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita, porque reúne los requisitos previstos en el artículo 27 de la Ley de Justicia, atendiendo a lo siguiente.

La fuente del agravio se deriva del acto del Ayuntamiento por el cual convoca a la ciudadana Mercedes García Sandoval a tomar protesta como regidora por el principio de representación proporcional, siendo que el actor aduce que es a él a quien le corresponde el derecho de tomar protesta como regidor al haber sido postulado como candidato a dicho cargo por el partido político local RSP.

Atendiendo a lo anterior, es evidente que el acto está relacionado con los derechos político-electorales a ser votado en su vertiente de acceso y desempeño del cargo ya que de la ausencia definitiva de la persona propietaria de la fórmula depende el acceso al cargo de quien debe ejercerlo en términos del artículo 90 E de la Ley Municipal.

Por ende, se estima que corresponde a la jurisdicción electoral determinar la constitucionalidad y legalidad de los actos vinculados a dicho derecho.

QUINTO. Del acto impugnado, agravios y preceptos que se estiman violados.

De la lectura integral del escrito de demanda, del cual este órgano jurisdiccional desprende la verdadera intención del actor, y no solamente lo que aparentemente se dijo, en términos de la jurisprudencia 4/99¹⁴ de la Sala Superior, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE DE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**", se obtienen los siguientes actos impugnados, agravios y preceptos violados.

5.1 Actos impugnados.

El actor reclama del Ayuntamiento a través del Cabildo, lo siguiente:

- El acuerdo aprobado por el Cabildo en la décima sesión ordinaria de fecha veintisiete de enero, mediante el cual se aprobó convocar a la ciudadana Mercedes García Sandoval para la toma de protesta como regidora por el principio de Representación Proporcional.

En consecuencia, la toma de protesta llevada a cabo en la onceava sesión ordinaria del Cabildo celebrada el treinta y uno de enero.

¹⁴ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000, página 17.

5.2 Agravio.

Fuente del agravio. El acuerdo del Cabildo en la décima sesión ordinaria de fecha veintisiete de enero, mediante el cual se aprobó convocar a Mercedes García Sandoval a tomar protesta como regidora por el principio de representación proporcional y, en consecuencia, la sesión del treinta y uno de enero en la cual tomó protesta la ciudadana mencionada.

Agravio. El actor aduce que le fue transgredido su **derecho** político-electoral de **ser votado** al no permitirle el **acceso y ejercicio** o desempeño del cargo como una vertiente del derecho al sufragio pasivo, al no haber sido llamado a ocupar el cargo de regidor por el principio de representación proporcional.

5.3 Preceptos que se estiman violados.

El actor estima que se conculcaron en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 1, 16, 35 fracción II, 41, fracción V, Apartado C, numeral 6, así como el artículo 116, fracción IV, inciso B) y C de la Constitución General; así como los principios de certeza, legalidad, seguridad jurídica y debido proceso.

SEXTO. Determinación de la controversia.

El actor **pretende** se declaren inconstitucionales e ilegales los actos impugnados que fueron ejecutados por la autoridad responsable, y, en consecuencia, se le convoque a rendir protesta para ocupar el cargo de regidor por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento.



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-04/2025

La **litis** se centra en determinar, si los actos impugnados son inconstitucionales e ilegales y en consecuencia, le asista la razón de su derecho a ser convocado a tomar protesta como regidor por el principio de representación proporcional a efecto de restituirle sus derechos político-electorales de ser votado en su vertiente de voto pasivo a efecto de ejercer el cargo.

SÉPTIMA. Medios de prueba.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Justicia, se concede valor probatorio a las pruebas que fueron admitidas y desahogadas en términos del acuerdo¹⁵ de fecha cinco de marzo.

A las pruebas **documentales públicas** aportadas por las partes, mismas que se encuentran admitidas y desahogadas en el acuerdo ya referido, se les concede valor probatorio **pleno**.

Lo anterior, porque se trata de copias certificadas de documentos emitidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.

Por cuanto a las **documentales privadas y técnicas** ofrecidas por las partes, que fueron admitidas y desahogadas por este órgano jurisdiccional, tal y como consta en el acuerdo referido en esta apartado, se les otorga **valor probatorio indiciario**, en términos del párrafo tercero del artículo 38 de la Ley de Justicia a las documentales privadas, puesto que solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano jurisdiccional junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el

¹⁵ Visible a fojas 207 a la 214 del expediente de trato.

recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por cuanto a la **instrumental de actuaciones** y a la **presuncional legal y humana**, se les concede el valor probatorio que tenga cada documental o constancia que obre en el expediente, pues dichas pruebas se hacen depender de ellas.

Precisado lo anterior, corresponde verificar la eficacia probatoria o demostrativa de los medios de prueba para acreditar los hechos denunciados, lo cual arroja el resultado que se presenta en el siguiente considerando¹⁶.

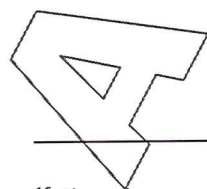
OCTAVO. Estudio de fondo

8.1 Decisión

Es **inoperante** el agravio esgrimido por el actor, esto, al resultar los actos emitidos por la autoridad responsable inconstitucionales e ilegales y en consecuencia los actos derivados de estos carecen de validez jurídica.

8.2 Metodología.

Por cuestión de orden, lo primero que debe verificarse, es la constitucionalidad y legalidad del acto impugnado y derivado de ello, la existencia de un derecho a favor del actor.



¹⁶ Sirve de apoyo, la tesis de rubro: "**PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE**".

Ahora bien, el actor reclama del Cabildo del Ayuntamiento **los actos ilegales e inconstitucionales que violan su derecho político electoral** en su vertiente de **voto pasivo**, por lo que se expondrá como marco común las disposiciones jurídicas aplicables, para enseguida atender el agravio planteado, sirve de apoyo la tesis 1a. XXIV/98¹⁷ de rubro: **"ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO."**

Metodología que no arroja ningún perjuicio al actor, pues lo relevante es que sus planteamientos se atiendan de forma completa, fundada y motivada, tal y como lo exige el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General. Es aplicable la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior, de rubro **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**¹⁸

8.3 Justificación.

El derecho a ser votado está reconocido en los artículos 35, fracción II y 36 fracción IV de la Constitución General, en el artículo 25 del Pacto

¹⁷ Jurisprudencia 20/2010. Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo VII, junio de 1998, página 53, registro digital: 196080.

¹⁸ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-04/2025

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La Sala Superior ha concluido que el derecho a ser votado, no solo comprende el derecho de una persona ciudadana a ser postulada a un cargo de elección popular para integrar los órganos estatales de representación popular, sino también, abarca el derecho de ocupar el cargo, el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.¹⁹

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

Así, la violación del derecho de ser votado también atenta contra los fines primordiales de las elecciones, el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electo, a desempeñar las funciones inherentes al mismo, así como a permanecer en él; derechos que deben ser objeto de tutela judicial, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por ser la vía jurisdiccional idónea que estableció el legislador para ese efecto, tal como lo recoge la

¹⁹ Jurisprudencia 20/2010. Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-04/2025

jurisprudencia 5/2012 de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES).²⁰

En el caso que nos ocupa, el acto reclamado se deriva de las acciones del Ayuntamiento los cuales el actor denuncia como inconstitucionales e ilegales al haber convocado a la ciudadana Mercedes García Sandoval a tomar protesta como regidora por el principio de representación proporcional, y en consecuencia, el acto de toma de protesta, ya que aduce tener el derecho a ser convocado a tomar protesta al cargo de regidor al haber sido postulado como candidato a dicho cargo por el partido político local RSP.

Atendiendo a lo anterior, es evidente que el acto está relacionado con los derechos político-electorales a ser votado, en su vertiente de voto pasivo de acceso y desempeño del cargo de regidor por el principio de representación proporcional, ya que de la ausencia definitiva de la persona propietaria de la fórmula depende el acceso al cargo de quien debe ejercerlo como suplente conforme a las disposiciones constitucionales y legales aplicables.

²⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 16 y 17



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-04/2025

Sin embargo, tal y como se advierte en autos, la persona suplente del cargo en cuestión, actualmente se encuentra desempeñando el cargo de regidora por el principio de mayoría relativa.

Por su parte, la autoridad responsable señala en su informe que sus actos se encuentran debidamente fundados y motivados y que sustentan la decisión del ayuntamiento de convocar a la ciudadana Mercedes García Sandoval a ocupar el cargo de regidora, tomando como sustento el criterio de la SCJN en el cual se reconoce la presunción de legalidad de los actos de los ayuntamientos basándose en el principio de legalidad, eficacia y continuidad administrativa, carga de la prueba y autonomía municipal.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable señala que no hay vulneración a los derechos político electorales del actor, en razón de que el CME de Amatlán de Cañas determinó en el acuerdo *IEEN-CME-AMA/026/2024*, que la regiduría por el principio de representación proporcional a la que tuvo derecho el partido político local RSP, atendiendo al principio de paridad de género le corresponde a una mujer, por lo que el actor no tiene derecho a ser llamado a ocupar una regiduría.

No obsta lo anterior, para afirmar que atendiendo al informe, los actos emitidos por la autoridad responsable son suficientes para determinar que dichos actos se encuentran ajustados a la norma, esto es, que son constitucionales y legales y por ende suficientes para determinar que el actor no cuenta con un derecho para integrar el Ayuntamiento, porque, atendiendo a la pretensión del actor, es posible determinar



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-04/2025

que hace valer una **acción declarativa o pretensión de declaración**, que bien puede deducirse a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, como se evidencia a continuación.

La acción o pretensión declarativa se encuentra reconocida en el derecho positivo mexicano como se ve, verbigracia, en el artículo 1º, del Código Federal de Procedimiento Civiles, así como el artículo 9²¹ del Código de Procedimientos civiles para el Estado de Nayarit., los cuales señalan en forma idéntica:

"ARTICULO 1º.- Sólo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario."

Lo que denota, que no sólo es admisible una pretensión que tenga por objeto la obtención de una condena, que se traduciría en una obligación de dar, hacer, o no hacer respecto del derecho alegado, sino también, la que únicamente persiga una declaración judicial encaminada a eliminar la incertidumbre sobre una determinada situación jurídica, para conseguir la plena certeza con fuerza vinculante.

En la doctrina, existe conformidad acerca de lo que debe entenderse por acción declarativa o pretensión de declaración y los elementos

²¹ **ARTÍCULO 9.-** Solo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés legítimo en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga interés contrario. De oficio o a petición de parte se llamará a quienes les resulte interés jurídico en juicio, ordenando su emplazamiento.

que la identifican. Autores como **Wach**²², **Liebman**²³, o **Hugo Alsina**²⁴, coinciden en señalar, que esta acción procede cuando, por una situación de hecho o conducta de algún sujeto, se haya generado incertidumbre sobre un derecho o relación jurídica, que tal incertidumbre pueda en sí misma causar un daño o perjuicio a su titular, y en que la pretensión declarativa tiene por objeto obtener una declaración judicial que dé certeza a esa situación.

Resaltan el aspecto de la posibilidad del daño o perjuicio para determinar que no cualquier declaración sobre un derecho es admisible, como la que pretendiera, ejemplo, un propietario acerca del reconocimiento de su propiedad frente a todos los demás sujetos; sino que es preciso que se tenga un interés justificado en la pretensión (cuando la incertidumbre implica la posibilidad seria de afectación) el cual ha de ser valorado por el juez en cada caso.

Así, la sentencia vendrá a dar seguridad y certeza sobre el derecho o relación jurídica incierta.

De esa manera, se puede determinar que los elementos necesarios para la procedencia de esta pretensión son los siguientes:

a) Una situación que produzca incertidumbre o falta de seguridad en un posible derecho.

²² La pretensión de declaración, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1962.

²³ Derecho Procesal Civil, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1980, páginas 132 a 135.

²⁴ Derecho Procesal, tomo I, Ediar, Buenos Aires, 1963, páginas 352 a 358.



b) La posibilidad de que con esa situación se afecte o perjudique en cualquier modo el derecho.

Tales elementos se actualizan en el caso concreto. Por lo que ve al primero, porque según consta en autos, la autoridad responsable generó una situación que produce falta de seguridad jurídica en un posible derecho, que consistente en su determinación de convocar a la ciudadana Mercedes García Sandoval a tomar protesta como regidora por el principio de representación proporcional, derivado de la falta absoluta de la regidora propietaria, y de que no cuenta con suplente-, esto, derivado a sus inasistencias a ocho sesiones ordinarias²⁵ y cinco sesiones extraordinarias²⁶ del Cabildo en el año dos mil veinticuatro.

Esto es, según consta en autos, la autoridad responsable determinó:

- Primero, en la octava sesión ordinaria de Cabildo, de fecha once de diciembre²⁷ declararon la **falta absoluta** de la regidora propietaria por el principio de representación proporcional a cuatro sesiones consecutivas, por lo que determinaron que se actualizó la conducta prevista en el artículo 90 fracción II²⁸ de la

²⁵ Sesiones ordinarias celebradas los días 17 y 27 de septiembre; 10 y 28 de octubre; 05, 19 y 26 de noviembre; 11 de diciembre, todas del año 2024.

²⁶ Sesiones Extraordinarias celebradas los días 30 de septiembre, 5, 13, y 26 de noviembre y 6 de diciembre, todas del año 2024.

²⁷ Tal y como consta en el acta de la octava sesión ordinaria de Cabildo, visible a fojas 144 a 150 del expediente de trato.

²⁸ **ARTÍCULO 90.-** Para efectos de esta ley se considerarán faltas absolutas, aquellas que encuadren en los supuestos normativos siguientes:

...

II.- Cuando no asista sin causa debidamente justificada a cuatro sesiones consecutivas o seis discontinuas dentro de un periodo de seis meses contados a partir de la primera inasistencia;

Ley Municipal y, en consecuencia, aprobaron por unanimidad de votos la **separación del cargo**.

- Segundo, en la décima sesión ordinaria de Cabildo de fecha veintisiete de enero, tal y como se desprende del acta²⁹, con base en la información brindada por el IEEN y vista la baja de quien ocupaba el cargo como regidora propietaria por el principio de representación proporcional, **aprobaron convocar** a la ciudadana Mercedes García Sandoval³⁰ para la toma de protesta como regidora por el principio de representación proporcional.
- Tercero, la **toma de protesta** en la décima primera sesión ordinaria³¹ del Cabildo de la ciudadana Mercedes García Sandoval como regidora por el principio de representación proporcional.

Estos actos, evidentemente generan incertidumbre en relación al posible derecho del actor, por las siguientes razones:

- a) Del acto reclamado se advierte que la autoridad responsable realizó una interpretación del artículo 90 fracción II de la Ley Municipal, a efecto de declarar por unanimidad de votos, la **falta absoluta** de la regidora propietaria.

²⁹ Visible a fojas 151 a 155 del expediente de trato.

³⁰ Quien fue postulada por el Partido Acción nacional como regidora por el principio de representación proporcional.

³¹ Visible a fojas 156 a 159 del expediente.



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-04/2025

- b) Realizó un procedimiento de **separación del cargo** de la regidora propietaria del Ayuntamiento, realizando una interpretación de los artículos 90 E y 90 F de la Ley municipal.
- c) Determinó, tal y como se desprende del informe circunstanciado y del acta de la sesión de Cabildo, que con base en la información brindada por las autoridades electorales competentes (Presidencia del IEEN), convocó a rendir protesta de ley como regidora a Mercedes García Sandoval.

Por lo que deberá realizarse un estudio en torno a los actos emitidos por la autoridad responsable a efecto de determinar si el acto realizado previo a la convocatoria de la tercera interesada, se ajuste a la norma, y posteriormente, realizar el estudio correspondiente al derecho que el actor reclama a efecto de emitir una sentencia que elimine la incertidumbre sobre una determinada situación jurídica, para conseguir la plena certeza con fuerza vinculante.

Resulta importante advertir que el examen sobre la competencia de la autoridad emisora del acto controvertido se trata de un análisis cuyo estudio es oficioso por tratarse de una cuestión preferente y de orden público, conforme a lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero de la Constitución General. Sirve de apoyo por analogía la Jurisprudencia 2a./J. 218/2007³² emitida por la Segunda Sala de la SCJN, de rubro y texto, siguiente:

³² Registro digital: 170827; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 218/2007; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 154; Tipo: Jurisprudencia.



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-04/2025

COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional procederá al análisis de la competencia de la autoridad emisora del acto, ello en atención a que





EXPEDIENTE: TEE-JDCN-04/2025

de resultar que dicha autoridad no es competente, conllevaría indefectiblemente a la revocación de los actos impugnados³³.

Es preciso señalar que, conforme con el artículo 16 de la Constitución General *"nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito por la **autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento"*.

En el artículo citado se encuentra el llamado principio de legalidad, el cual establece que las autoridades únicamente están facultadas para realizar lo que la ley **expresamente** les permite.

Esto es, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para actuar en nombre del Estado o institución que represente, para emitir el acto correspondiente.

En este tenor, la competencia del órgano que dicta el acto impugnado, constituye un elemento esencial del mismo, por lo que sí es emitido por un ente incompetente, se encontrará viciado de tal manera que no podrá afectar al destinatario perjudicado por el mismo.

Sirve de apoyo la tesis 2a. CXCVI/2001³⁴ de rubro y texto siguiente:

³³ Este criterio sobre el estudio de oficio respecto de la competencia también fue sostenido por esta Sala Superior en la ejecutoria dictada en el expediente SUP-JRC-287/2010.

³⁴ Registro digital: 188678; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: 2a. CXCVI/2001; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIV, octubre de 2001, página 429.



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-04/2025

AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO

ALGUNO. La garantía que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denota que la competencia de las autoridades es uno de los elementos esenciales del acto administrativo. Entre sus características destacan las siguientes: a) requiere siempre de un texto expreso para poder existir; b) su ejercicio es obligatorio para el órgano al cual se atribuye y c) participa de la misma naturaleza de los actos jurídicos y abstractos, en el sentido de que al ser creada la esfera de competencia, se refiere a un número indeterminado o indeterminable de casos y su ejercicio es permanente porque no se extingue en cada hipótesis. Ahora bien, estas características encuentran su fundamento en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones. Este principio se encuentra íntimamente adminiculado a la garantía de fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: el formal que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto y el material que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas. En este sentido, como la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte, quedando en situación como si el acto nunca hubiera existido.

En este orden de ideas, cuando un juzgador advierta, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado fue emitido por una autoridad incompetente, o es derivado de otro que contiene este vicio, puede válidamente negar efecto jurídico alguno. Así lo resolvió Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-182/2023, SUP-JDC-161/2023 y acumulados SUP-JDC-162/2023, SUP-JE-1107/2023, SUP-JE-172/2022 y SUP-JDC-1300/2021.

**EXPEDIENTE: TEE-JDCN-04/2025**

Por ende, este órgano jurisdiccional puede examinar las facultades del órgano emisor del acto impugnado, o del que dictó el acto que dio lugar al mismo, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Estimar lo contrario, implicaría que el conocimiento de un asunto queda sujeto a la sola voluntad de un funcionario o cuerpo colegiado o al error que estos puedan cometer al admitir su competencia para conocer del caso, lo cual resultaría inaceptable.³⁵

Criterio sostenido por este Tribunal en la sentencia recaída en el expediente TEE-JDCN-44/2024.

En este tenor, y atendiendo al criterio sostenido por este Tribunal, según se desprende de la sentencia recaída en el expediente TEE-JDCN-44/2024, esta autoridad jurisdiccional determinó que la autoridad competente para declarar la separación del cargo de una regiduría es el Congreso del Estado.

Lo anterior, atendiendo al orden jurídico mexicano que se rige por el principio de supremacía constitucional y la fuerza vinculante de la Constitución General, figura prevista en el artículo 133 de nuestra Carta Magna, por lo que este principio de derecho se ubica por encima de todas las demás normas jurídicas internas y externas y tiene un estrecho vínculo con el control de constitucionalidad.

³⁵ Criterio de Sala Superior en la sentencia recaída en el expediente SUP-JRC-72/2014.



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-04/2025

La supremacía constitucional, consiste en que la regularidad constitucional está jerárquicamente por encima de cualquier autoridad o legislación secundaria. De la relación entre fuerza vinculante y supremacía constitucional se genera la necesidad de que todas las autoridades se sometan a la ley fundamental.

En ese sentido, este Tribunal emitió el criterio mediante el cual determinó que el artículo 90 E de la Ley Municipal, se aparta de la voluntad del Constituyente federal y local, específicamente, del contenido de los artículos 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución General y 47, fracción II, inciso a), de la Constitución Local, que a la letra disponen:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidores y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-04/2025

por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacerlos (sic DOF 03-02-1983) alegatos que a su juicio convengan.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

...

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT

ARTÍCULO 47.- Son atribuciones de la Legislatura:

II. Expedir las leyes a las que deberán sujetarse los Ayuntamientos y en especial, de manera enunciativa y no limitativa, legislar sobre:

a).- **Las facultades del Congreso para, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato de sus miembros por alguna de las causas graves que las leyes locales prevengan, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan;**

(Énfasis añadido)

De la lectura de los artículos constitucionales transcritos, se advierte:

(\))

- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, el que se integra por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

- Las Legislaturas de los Estados están facultadas para suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o **revocar el mandato a alguno de sus miembros**, siempre y cuando se den los siguientes requisitos:
 - a) Que la decisión se tome por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes.
 - b) Que se actualice alguna de las causas graves que la ley local o reglamentaria establezca.
 - c) Que a los miembros de los ayuntamientos se les conceda oportunidad suficiente para rendir las pruebas y formular los alegatos que a su juicio convengan.

El texto del artículo 115, fracción I párrafo tercero, proviene de la reforma promulgada el dos de febrero de mil novecientos ochenta y tres, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día siguiente, cuya exposición de motivos señala en lo conducente:

"...En la fracción I, recogiendo los principios electorales que se consignan en el actual texto constitucional, se apoya y robustece la estructura política de los ayuntamientos, consignando bases genéricas para su funcionamiento y requisitos indispensables para la suspensión, declaración de desaparición de poderes municipales o revocación del mandato a los miembros de los ayuntamientos. Nos alentó para esta proposición el deseo de generalizar sistemas existentes en la mayor parte de las Constituciones de los Estados y al mismo tiempo preservar las instituciones municipales de injerencias o intervenciones en sus mandatos otorgados directamente por el pueblo, pretendiendo consagrar en lo fundamental un principio de seguridad jurídica que responda a la necesidad de hacer cada vez más efectiva la autonomía política de los Municipios, sin alterar, por otra parte, la esencia de nuestro federalismo.

Cabe destacar, como principal innovación de esta fracción, la obligada instauración de un previo procedimiento con derecho de defensa para los afectados ajustando a requisitos legales, antes de interferir sobre el mandato que los ayuntamientos ejercen por decisión del pueblo, a través del sufragio directo o dicho sea en otras palabras, el establecimiento de la garantía de



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-04/2025

audiencia para la observancia en el caso de los principios de seguridad jurídica y de legalidad. Así también se pretende inducir a las entidades federativas, para que en sus Constituciones locales y leyes relativas, señalen con toda precisión cuáles deban ser las causas graves que puedan ameritar el desconocimiento de los poderes municipales o de los miembros de los ayuntamientos, y en otro aspecto, la adecuada instrumentación de los procedimientos y requisitos que deban cubrirse para la toma de tan trascendente decisión..."³⁶

De igual manera, en el dictamen de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, relativo a la iniciativa de reformas al artículo 115 constitucional, se señaló en lo que interesa:

"...Así las comisiones que suscriben asienten en que las reformas a la fracción apoyan y robustecen la estructura política de los ayuntamientos y, consagran un principio de seguridad jurídica para garantizar la efectiva autonomía política de los municipios, contribuyendo a robustecer de tal manera el federalismo que nos une en la diversidad. Al ratificar normas ya consagradas como decisiones fundamentales, la Iniciativa sin embargo, reconoce en esa fracción una bandera de innegable procedencia como el Derecho de Defensa de los Ayuntamientos en su conjunto y de cada uno de sus miembros, cuando las legislaturas locales suspenden y declaren que han desaparecido los ayuntamientos, o suspendan o revoquen el mandato a alguno de los miembros de éstos, siempre que medien causas graves contempladas en las Constituciones locales, tal como lo dice la exposición de motivos. Regular desde la alta jerarquía constitucional la posibilidad de suspensión o declaración de inexistencia de los ayuntamientos y de sus miembros, no constituye un atentado contra la vida política municipal ni el respeto a su autonomía, sino por el contrario, una norma que provee de estabilidad a las comunas municipales y propicia que se eviten actos caprichosos con los que pueda violarse la voluntad popular expresada en forma soberana en las urnas electorales.

Tal como lo expresa el preámbulo de la Iniciativa, el texto propuesto en esta fracción recoge principios electorales de la norma constitucional federal y generaliza sistemas existentes en la mayor parte de las Constituciones de los Estados..."³⁷

³⁶ Véase Proceso Legislativo correspondiente a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 03 de febrero de 1983, consultable en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/101%20-%2003%20FEB%201983.pdf

³⁷ Ibidem.



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-04/2025

(Énfasis añadido)

De lo que deriva que el órgano reformador o revisor de la Constitución General, previó que sólo a través de la existencia de causas graves, que las leyes estatales establezcan, el Congreso local podrá revocar o suspender a alguno de los miembros de los Ayuntamientos.

De lo expuesto se obtiene que, si bien el órgano reformador de la Constitución General pretendió fortalecer el ámbito competencial del municipio, consignando facultades propias de éste y la elección libre, popular y directa de sus gobernantes; también, estableció que sólo a través de la existencia de causas graves, que la leyes estatales hayan determinado, las legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender Ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, respetando su derecho de audiencia.

Por lo anterior, **carece de sustento legal el acto emitido por la** autoridad responsable de haber declarado la separación del cargo a de la regiduría electa por el principio de representación proporcional y en consecuencia el llamar a la tercera interesada a tomar protesta ante Cabildo como regidora por el principio de representación proporcional, toda vez que, el mandato normativa contenido en el artículo 90 E³⁸ de la Ley Municipal, sí es contraria al sistema de

³⁸ **ARTÍCULO 90 E.-** En el caso de faltas absolutas de algún Regidor, se llamará a su suplente, y si por cualquier causa el suplente no asumiera el cargo, ni fuera procedente convocar a elecciones, se declarará la vacante.



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-04/2025

competencias que se estableció en el artículo 115 de la Constitución General, en la medida que permite la suspensión del derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ocupar y desempeñar el cargo de una regiduría, vulnerando con esto, el principio de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia.

El artículo 115 de la Constitución General, regula la figura del municipio, por cuanto hace a su posición en el sistema federal, su forma de gobierno y sus principios fundamentales; que, en su fracción I establece que será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, el cual será integrado por un presidente municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine. Asimismo, indica que la competencia que la Constitución le otorga al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

En la misma fracción se establece la posibilidad de las Legislaturas locales de suspender ayuntamientos, declarara su desaparición, y la **suspensión o revocación del mandato de alguno de sus miembros, por las causas graves que la ley local provenga**, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

De lo anterior se advierte que el Constituyente Permanente al crear la figura del municipio como base de la división territorial y de la organización política y administrativa de los Estados, determinó otorgarle autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propios, para que fuese la célula mínima del gobierno.



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-04/2025

No obstante, al ser el Cabildo la autoridad máxima y concentradora de las decisiones atinentes al municipio, y con el objeto de evitar la consolidación de un órgano absoluto capaz de producir una distorsión en el sistema de competencias previsto en el orden jurídico nacional, el Constituyente determinó introducir un sistema de pesos y contrapesos³⁹ para evitar que la separación del cargo de alguno de los miembros del ayuntamiento fuera el resultado de acuerdos políticos o actos caprichosos, en vez de atender a las causas graves previstas en la normativa local.

Dicho sistema de pesos y contrapesos consiste en facultar a la legislatura local para que, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, **suspenda o revoque el mandato de alguno de los miembros de un ayuntamiento**, siempre y cuando haya tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

Así, en esta porción normativa, se advierte la intención del Constituyente de proteger la integridad del ayuntamiento; máxime que se trata de un órgano que se conforma por representantes de diversas fuerzas políticas, en donde existe comunión entre un grupo mayoritario, que garantiza la gobernabilidad y diversas minorías que velan por el pluralismo y la representatividad, las cuales, sin embargo,

³⁹ Así se pronunció la SCJN en la controversia constitucional 32/2007 que dio origen a la jurisprudencia P./J. 111/2009 de rubro: "DIVISIÓN DE PODERES A NIVEL LOCAL. DICHO PRINCIPIO SE TRANSGREDE SI CON MOTIVO DE LA DISTRIBUCIÓN DE FUNCIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR, SE PROVOCA UN DEFICIENTE O INCORRECTO DESEMPEÑO DE UNO DE LOS PODERES DE LA ENTIDAD FEDERATIVA RESPECTIVA", consultable en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, 9ª Época, tomo XXX, diciembre de 2009, p. 1242.



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-04/2025

podrían ser sujetas a arbitrariedades políticas de permitir que esté en manos del propio Cabildo el separar de forma definitiva o provisionalmente del cargo, a los integrantes del mismo.

Atento ello, a **cualquier mecanismo de separación**, así sea de naturaleza provisional o cautelar, que incida sobre el derecho político-electoral de ejercicio del cargo en ayuntamientos, **debe estar conforme a lo establecido por el Constituyente General**, con el fin de otorgar una garantía de inamovilidad –salvo por un procedimiento extraordinario– en el cargo.

Lo anterior, no sólo porque así se respeta el diseño de competencias establecido por el Constituyente, sino, además, porque sólo de esta manera se garantiza el derecho a la defensa del servidor público imputado que establece los artículos 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución federal; y 47, fracción II, inciso a), de la Constitución Local respecto de los actos de autoridad que deben estar investido de legalidad.

En ese orden, la suspensión de un integrante del ayuntamiento, de manera provisional o definitiva por parte del Cabildo, vulnera el derecho humano –de ser votado y, como consecuencia, desempeñar las funciones para las que fue electo–; lo cual es contrario a lo dispuesto por el artículo 1º de la Constitución General, pues estos no pueden restringirse, ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que el pacto federal establece.



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-04/2025

Si bien es cierto, el artículo 90 E de la Ley Municipal faculta al Ayuntamiento a llamar a la persona suplente de la fórmula a ocupar el cargo de la regiduría propietaria con falta absoluta, no obstante, debe existir un pronunciamiento por parte del Congreso Local.

Lo cierto es que, esa facultad implica una suspensión a los derechos fundamentales de los integrantes del ayuntamiento, específicamente, el derecho político electoral a ser votado en su vertiente de ocupar y desempeñar el cargo; suspensión contraria al artículo 1° de la Constitución General.

De conformidad con la jurisprudencia 27/2002 de la Sala Superior, de rubro: "**DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN**", la Constitución General consagra en el contexto de la soberanía nacional, ejercida través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, con lo que se integra en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía.

De acuerdo con la propia jurisprudencia, este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el **derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó.**

Lo anterior se robustece con lo sostenido en la jurisprudencia 20/2010 de la Sala Superior, de rubro: "**DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A**



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-04/2025

SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO", la cual establece que el derecho a ser votado comprende el derecho de ser postulado a una candidatura de un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos federales, estatales y municipales, y a ocuparlo, por lo que debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

En ese contexto, el procedimiento para la designación de otro candidato electo, suplente o propietario para integrar el ayuntamiento, así sea de forma provisional, sin que el Congreso Local haya emitido un pronunciamiento de fondo y definitivo sobre la **separación definitiva** del cargo, es un acto ilegal, al haberse emitido por una autoridad no competente.

Siguiendo esta línea de argumentación, y aplicándola al caso concreto, resulta claro que **un proceso de separación del mandato** debe estar investido de legalidad y debe contar con todas las garantías del derecho a la defensa; circunstancia que no está prevista en el artículo 90 E de la Ley Municipal, y que atendiendo a las constancias que obran en autos, se advierte que no hay un pronunciamiento del Congreso Local con relación a la declaración de la **falta absoluta** de la regidora propietaria electa por el principio de representación proporcional del Partido político local RSP y en consecuencia la declaración de que persona es la que deberá ser llamada para ocupar la regiduría.

Toda vez que, atendiendo al principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-04/2025

permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones, principio que se encuentra íntimamente adminiculado a la garantía de fundamentación y motivación, que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto y el que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas.

En este sentido, como la competencia de la autoridad es un requisito esencial para la validez jurídica del acto, si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico respecto de aquellos individuos contra quienes se dicte.

Esto es, del acta⁴⁰ de la octava sesión ordinaria se advierte lo siguiente:

"La regidora Celia Parra Parra hace uso de la palabra expresando lo siguiente:

Vistas las inasistencias de las que ha dado cuenta el secretario Municipal y constatando que efectivamente la C. Regidora Erica Velásquez no ha asistido a las sesiones de cabildo que se hicieron constar, sin que dichas inasistencias se hayan justificado de ninguna manera, considero que se actualiza lo previsto en la fracción II del artículo 90 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, (es decir, se considera la existencia de una falta absoluta por parte de la regidora a cuatro sesiones consecutivas.

⁴⁰ Visible a fojas 144 a 150 del expediente de trato.



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-04/2025

Por ende, se pone a consideración de este honorable órgano colegiado, que vista la falta absoluta de la C. Regidora Erica Velásquez como regidora de este H. Ayuntamiento y se llame a quien corresponda para que rinda protesta y asuma el cargo de acuerdo con el proceso establecido en los artículos 90 E y 90F de la citada Ley Municipal para el Estado de Nayarit, o en su caso, realice las manifestaciones conducentes respecto a la aceptación o no de dicho cargo.

Lo anterior al ser necesario que la totalidad del cuerpo colegiado se encuentre integrado tal y como lo disponen los artículos 2, párrafo segundo y 49 de la Ley en comento

Acto continuo se somete a votación la **autorización para separar del cargo** a la C. Regidora Erica Velásquez, dando como resultado una AUTORIZACIÓN ACEPTADA POR UNANIMIDAD de los integrantes presentes del H. Cabildo Municipal, instruyendo al C. Profr. Sergio Armando Sandoval Soto, secretario del H. Ayuntamiento, para que se le notifique personalmente a la C. Regidora Erica Velásquez de la separación de su cargo aprobada por el H. Cabildo Municipal.

El C. Regidor Héctor Abel Curiel Chávez solicita se le informe quien será la suplente o el suplente de la C. Regidora que no ha asistido a las reuniones, para constatar que a quién se designe sea la persona correcta.

La Lic. Azucena Becerra Vázquez comenta: "nos apoyaremos en el resultado de las elecciones ya que su suplente ya está realizando funciones como Regidora en este Cabildo Municipal y, se notificará con tiempo **quien ocupará el cargo vacante** de ser el caso". (SIC)

Ahora bien, como se advierte en autos, la regidora Martha Paulina Aguilar Gómez, presentó escrito⁴¹ dirigido a la presidenta municipal y

⁴¹ Visible a foja 160 del expediente en trato.



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-04/2025

con atención a la integración del Cabildo, mediante el cual informa que:

"... una vez que me fue informada la baja de la C. Erica Velásquez Titular del cargo de Regidora Propietaria por el Principio de Representación Proporcional, mediante acuerdo de Cabildo en la Octava Sesión Ordinaria. Toda vez que la suscrita tuve registro como suplente de Regidora en la segunda formula del Partido RSPN, me permito informar que renunció a dicho cargo de suplente, esto en virtud de que conforme al Artículo 90 A fracción I, de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, me encuentro desempeñando el cargo público de Regidora de la Demarcación 01 (uno) de Amatlán de Cañas, Nayarit; por el Principio de Mayoría Relativa.

..."

Posterior a ello, de las constancias que obran en autos, se advierte el acta⁴² de la décima sesión ordinaria de Cabildo, de la cual en su punto de orden del día IV señala lo siguiente:

"IV.- APROBACIÓN PARA CONVOCAR A LA C. MERCEDES GARCÍA SANDOVAL, QUE CONFORME AL ACUERDO IEEN-AMA/026/2024 Y EN SENTIDO DE LA DETERMINACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DEL MISMO, SE CITE A LA CIUDADANA EN MENCIÓN PARA LA TOMA DE PROTESTA COMO REGIDORA POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Para el desahogo de este punto el secretario toma la palabra haciendo notar que todo el cuerpo de regidores, así como la presidenta y síndico municipal están completamente enterados y en conocimiento de que el cabildo debe estar integrado como corresponde por ley, por lo tanto, debe ser convocado el/la ciudadano a quien le corresponda ocupar el cargo por el principio de representación proporcional de conformidad a las leyes y lineamientos de las diversas instituciones a quienes les compete.

⁴² Visible a fojas 151 a 155 del expediente en trato.



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-04/2025

Una vez realizado los comentarios pertinentes se somete a votación la aprobación para notificar y convocar a la C. Mercedes García Sandoval para que se apersona en la siguiente reunión de cabildo y así tomarle la protesta de ley y darle posesión de su cargo como **Regidora del H. Ayuntamiento de Amatlán de Cañas**.

Acto seguido se procede a la votación dando como resultado **6 votos a favor 0 votos en contra y 2 abstenciones**.

Después de realizada la votación el H. cabildo llegó al siguiente

PUNTO DE ACUERDO:

Se instruye al C. Sergio Armando Sandoval Soto, secretario del H. Ayuntamiento del Amatlán de Cañas, para que de manera personal realice la notificación a la C. Mercedes García Sandoval en la cual se le informe que por acuerdo de cabildo, con base a la información brindada por las autoridades electorales competentes y vista la baja de quien ocupaba el cargo como regidora por el principio de representación proporcional, se le convoque por medio de una invitación oficial a rendir la protesta de ley en la próxima sesión del H. Cabildo para fungir como Regidora por el principio antes mencionado." (sic)

Esto es, la autoridad responsable, declaró sin competencia alguna la **falta absoluta** y de tracto sucesivo, la separación de la regidora Erika Velásquez, aunado a ello, ordenó tomar protesta como regidora a la ciudadana Mercedes García Sandoval.

Si bien, del artículo 90 E de la Ley Municipal se obtiene que el Cabildo está facultado para designar al suplente del servidor público, lo cierto es que, el Cabildo, debe hacer del conocimiento de las faltas absolutas al Congreso Local, toda vez que es la única autoridad competente en el Estado, para que en caso de que el suplente por cualquier causa no asumiera el cargo, convoque a elección extraordinaria o en su caso,

declare vacante la regiduría en cuestión, por lo que el Cabildo carece de competencia para declarar la separación de cargo, sin antes contar con el pronunciamiento del Congreso Local.

Lo anterior, como ya se ha apuntado, aun cuando el artículo 90 E de la Ley Municipal disponga que el Cabildo está facultado para designar a la persona que ocupara el cargo de regidor, dicho precepto legal es contrario al orden constitucional federal y local, toda vez que la autoridad facultada para imponer una suspensión definitiva o revocación de mandato, es el Congreso local, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, por las causas graves previstas en la legislación local o reglamentaria y respetándose el derecho de defensa del servidor público.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia P./J. 7/2004, emitida por el Pleno de la SCJN, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"CONGRESOS ESTATALES. SON LOS ÚNICOS FACULTADOS POR LA CONSTITUCIÓN FEDERAL PARA SEPARAR O SUSPENDER DE SU ENCARGO A LOS MIEMBROS DE UN AYUNTAMIENTO. El artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine; asimismo, establece que las Legislaturas de los Estados están facultadas para suspender Ayuntamientos, declarar su desaparición y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, siempre y cuando la decisión se tome por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes y se actualice alguna de las causas graves que la ley local prevenga; además, que los miembros de los Ayuntamientos deben tener oportunidad suficiente para rendir pruebas y alegar. De lo expuesto se colige que si bien el Órgano Reformador de la Constitución pretendió fortalecer el ámbito competencial del Municipio, consignando facultades propias de éste y la elección libre, popular y directa de sus gobernantes, también prescribió que sólo a través de la existencia de causas



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-04/2025

graves que las leyes estatales hayan previsto, las Legislaturas Locales podrán ejercer las referidas facultades. En consecuencia, cualquier otro mecanismo contenido en una disposición local tendente a separar o suspender de sus funciones a un miembro de un Ayuntamiento, invade las atribuciones que constitucionalmente corresponden a los Congresos Estatales y, por ende, resulta contrario al citado precepto constitucional.⁴³

(Énfasis añadido)

Esto es, debe mediar un procedimiento de revocación del cargo fundado y motivado

Sustenta también estas consideraciones, la Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-156/2021 y acumulado.

Este órgano jurisdiccional en cumplimiento a la Jurisprudencia 1/2013 de rubro: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN."⁴⁴, se encuentra obligado a llevar un estudio oficioso de la competencia de la autoridad responsable.

Por lo que se considera **parcialmente fundado el agravio** expuesto, toda vez que, en el caso, se actualiza el supuesto jurídico de que los actos emitidos por la autoridad responsable resultan inconstitucionales e ilegales y en consecuencia los actos derivados de estos no tienen validez jurídica.

⁴³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, marzo de 2004, Novena Época, página 1163.

⁴⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

Esto es, la autoridad responsable era competente para declarar la **falta absoluta**⁴⁵ de la regiduría en cuestión derivado de sus inasistencias a las sesiones⁴⁶ del Cabildo, toda vez que se actualizó la conducta prevista en el artículo 90⁴⁷ fracción II de la Ley Municipal.

No obstante, Tal y como ha quedado reseñado, la autoridad responsable era incompetente para determinar la **separación del cargo** de la persona que ocupaba dicha regiduría.

Puesto que una vez que determinaron la **falta absoluta** de la persona regidora propietaria a las sesiones⁴⁸ del Cabildo, la autoridad responsable debía notificar este acto al Congreso Local, autoridad competente constitucional y legalmente para **declarar la separación del cargo** de la persona regidora propietaria y de esta manera, el Congreso local determinará en su caso lo que en derecho corresponda.

Lo anterior, debido a que como ha quedado precisado en líneas anteriores, la persona suplente de la regiduría en cuestión se encuentra ocupando un cargo de elección popular, por lo que en

⁴⁵ Tal y como consta en el acta de la octava sesión ordinaria de Cabildo, visible a foja 144 del expediente de trato.

⁴⁶ Sesiones ordinarias celebradas los días 17 y 27 de septiembre; 10 y 28 de octubre; 05, 19 y 26 de noviembre; 11 de diciembre, todas del año 2024.

Sesiones Extraordinarias celebradas los días 30 de septiembre, 5, 13, y 26 de noviembre y 6 de diciembre, todas del año 2024.

⁴⁷ **ARTÍCULO 90.-** Para efectos de esta ley se considerarán faltas absolutas, aquellas que encuadren en los supuestos normativos siguientes:

...
II.- Cuando no asista sin causa debidamente justificada a cuatro sesiones consecutivas o seis discontinuas dentro de un periodo de seis meses contados a partir de la primera inasistencia; y

⁴⁸ Sesiones ordinarias celebradas los días 17 y 27 de septiembre; 10 y 28 de octubre; 05, 19 y 26 de noviembre; 11 de diciembre, todas del año 2024.

Sesiones Extraordinarias celebradas los días 30 de septiembre, 5, 13, y 26 de noviembre y 6 de diciembre, todas del año 2024.



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-04/2025

términos del artículo 90 A, fracción II, no podría ocupar el cargo como regidora en el ayuntamiento, con su candidatura de regidora suplente por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, atendiendo al criterio sostenido en el expediente TEE-JDCN-44/2024, respecto a que el Cabildo carece de competencia para declarar la separación de cargo de los regidores, esto, sin antes contar con el pronunciamiento del Congreso Local por lo que resulta inconstitucionales e ilegales los actos asumidos por el Cabildo, al no tener validez los actos consistentes en:

- La aprobación por unanimidad de votos de la **separación del cargo** de la regidora propietaria por el principio de representación proporcional emanada del Partido político local RSP llevada a cabo en la octava sesión ordinaria de Cabildo.
- La convocatoria de la ciudadana Mercedes García Sandoval⁴⁹ para la toma de protesta como regidora por el principio de representación proporcional, acto aprobado por mayoría de votos del Cabildo en la sesión décima sesión ordinaria de Cabildo
- Así como la **toma de protesta** en la décima primera sesión ordinaria del Cabildo de la ciudadana Mercedes García Sandoval como regidora por el principio de representación proporcional.

⁴⁹ Quien fue postulada por el Partido Acción Nacional como regidora por el principio de representación proporcional.



EXPEDIENTE: TEE-JDCN-04/2025

Bajo esa tesitura, la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público que debe ser analizado, incluso de oficio, a fin de garantizar el respeto al debido proceso y evitar actos arbitrarios de los entes públicos⁵⁰.

Con base en lo hasta ahora expuesto, este Tribunal concluye que dado que los actos dictados por el Cabildo del H. XLIII Ayuntamiento de Amatlán de Cañas, Nayarit fueron emitidos sin que tuviera competencia para pronunciarse respecto de la separación o revocación del mandato de la regidora Erica Velásquez, así como los consecuentes no podrán tener los efectos y alcance jurídico que les fueron atribuidos para llamar a tomar protesta a la C. Mercedes García Sandoval, lo procedente es que el Cabildo de vista al Congreso del estado, de la probable falta cometida por la regidora Erica Velásquez, para que sea éste el que se pronuncie sobre lo que en derecho corresponda.

En relación al agravio en el que manifiesta el actor le fue transgredido su derecho político-electoral de ser votado al no permitirle el acceso y ejercicio o desempeño del cargo como una vertiente del derecho al sufragio pasivo, al o haber sido llamado a ocupar el cargo de regidor por el principio de representación proporcional, resulta **inoperante** toda vez que, como quedó precisado, corresponderá al Congreso

⁵⁰ Véase la jurisprudencia 1/2013 de rubro: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN". Consultable en jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2013. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pág. 212.

Local determinar sobre la revocación del mandato de la regidora Erika Velásquez, de conformidad con el artículo 115 de la Constitución General, 47 de la Constitución local, y en tanto no se resuelva lo correspondiente, no existe regiduría vacante a ocupar, y en tanto no puede resolverse sobre quién tendría derecho a ocupar dicha vacante.

Al haber resultado, fundados en parte los agravios expuestos se dictan los siguientes:

EFFECTOS

1. Se revoca el acuerdo contenido en el numeral VII del orden del día del acta de la octava sesión ordinaria del Ayuntamiento de fecha once de diciembre del dos mil veinticuatro, en relación a la separación del cargo de la regidora Erica Velásquez.
2. Se revoca el acuerdo contenido en el numeral IV del orden del día, del acta de la décima sesión ordinaria del Ayuntamiento de fecha veintisiete de enero en relación a la aprobación para convocar a la C. Mercedes García Sandoval, que conforme al acuerdo IEEN-AMA/026/2024 y en sentido de la determinación del orden de prelación del mismo, se cite a la ciudadana en mención para la toma de protesta como regidora por el principio de representación proporcional.
3. Se revoca el acuerdo contenido en el numeral IV del orden del día, del acta de la décima primera sesión ordinaria del Ayuntamiento de fecha treinta y uno de enero en relación a la presentación y toma de protesta a la C. Mercedes García Sandoval, convocada por instrucción del H. Cabildo como se

establece en el punto de acuerdo de la décima sesión ordinaria de fecha veintisiete de enero de dos mil veinticinco, que conforme al acuerdo IEEN-AMA/026/2024 y en sentido de la determinación del orden de prelación del mismo, se cite a la ciudadana en mención para la toma de protesta como regidora por el principio de representación proporcional, ***sin afectar las actuaciones que esta misma haya realizado.***

4. Derivado de lo anterior, en un plazo que no exceda de cuarenta y ocho horas, deberán celebrar sesión de Cabildo a efecto de, que en su caso, se declare la falta absoluta de la regiduría propietaria por el principio de representación proporcional emanada del Partido político local RSP y, de ser así, ordenar dar vista al Congreso Local de la falta absoluta, para que este determine lo que en derecho corresponda.
5. Plazo que se estima razonable, luego que se trata de una resolución con carácter de urgente y obvia resolución, en términos del artículo 52 de la Ley Municipal.
6. Dentro de las 24 horas posteriores a que ello ocurra deberá dar aviso a este Tribunal con las constancias que así lo acrediten.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 104 y demás relativos de la Ley de Justicia, se

RESUELVE

PRIMERO. Se ***revocan*** los acuerdos determinados en el considerando OCTAVO para los efectos precisados en la presente sentencia.

**EXPEDIENTE: TEE-JDCN-04/2025**

SEGUNDO. Dese vista al Congreso del estado de Nayarit para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable, publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trien.mx, y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos con el voto en contra de la Magistrada Martha Marín García, resolvieron las magistradas que integran el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.


Martha Marín García
Magistrada Presidenta


Selma Gómez Castellón
Secretaria Instructora y de
Estudio y Cuenta en
funciones de magistrada


Candelaria Rentería González
Secretaria General de Acuerdos en
funciones de magistrada


Martha Verónica Rodríguez Hernández
Secretaria Instructor y de Estudio y Cuenta en funciones
de Secretaria General de Acuerdos

X



TRIBUNAL ESTATAL DE
NAYARIT